

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de febrero de 2023
A despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial presentado por la parte demandada. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso EJECUTIVA instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal NERCY PINTO CARDENAS, en contra de la señora **NORBI MARTHA ROJAS CAZARES**, la señora NORBI MARTHA ROJAS CAZARES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.574.977 de Cali Valle, en calidad de demandada, presenta memorial a través del cual manifiesta conocer el contenido del auto interlocutorio No. 354 de fecha 29 de marzo de 2022, contentivo del auto que libra mandamiento de pago.

Pues bien, prevé el artículo 301 del Código General del Proceso que “*cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia*” en el caso en ciernes el demandado allega escrito donde se “da por notificado” del contenido del auto Interlocutorio No. 354 de fecha 29 de marzo de 2022, es decir del mandamiento de pago librado en el presente asunto, así las cosas se tiene que se cumple con los presupuestos de la notificación por Conducta concluyente y así se tendrá en la resolutive de esta providencia.

En consideracion de lo anterior, se agregara a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la señora NORBI MARTHA ROJAS CAZARES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.574.977 de Cali Valle, en calidad de demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a la demandada desde el 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO: AGREGAR el escrito allegado por la señora NORBI MARTHA ROJAS CAZARES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.574.977 de Cali Valle, en calidad de demandada, obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR POTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00142-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 024 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 14 DE FEBRERO DE 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de febrero de 2023
A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 140
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES** en contra de la señora **MARIA TERESA RODRIGUEZ MURILLO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-911557**, registrados en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, lote 30 del CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES, ubicado en el kilómetro 1 vía chipaya callejón los naranjos de Jamundí valle, de propiedad de la señora MARIA TERESA RODRIGUEZ MURILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.940.918.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES** en contra del señor **MARIA TERESA RODRIGUEZ MURILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

- | | |
|-----|---|
| 1.1 | Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$277.365) , por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de diciembre de 2021. |
| 1.2 | Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) , por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de enero de 2022. |
| 1.3 | Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) , por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 28 de febrero de 2022. |
| 1.4 | Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) , por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de marzo de 2022. |
| 1.5 | Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$51.000) , correspondiente al retroactivo aprobado en marzo de 2022. |

- 1.6 Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, correspondiente a la cuota extraordinaria aprobada en el mes de marzo de 2022.
- 1.7 Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$282.000)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 30 de abril de 2022.
- 1.8 Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$282.000)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de mayo de 2022.
- 1.9 Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$282.000)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 30 de junio de 2022.
- 1.10 Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$282.000)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 30 de julio de 2022.
- 1.11 Por la suma de **TREINTA Y SEÍS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$36.389)**, correspondiente a los intereses moratorios del mes de julio de 2022.
- 1.12 Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$282.000)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de agosto de 2022.
- 1.13 Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$42.017)**, correspondiente a los intereses moratorios del mes de agosto de 2022.
- 1.14 Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$282.000)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 30 de septiembre de 2022.
- 1.15 Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$47.645)**, correspondiente a los intereses moratorios del mes de septiembre de 2022.
- 1.16 Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$282.000)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de octubre de 2022.
- 1.17 Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$53.273)**, correspondiente a los intereses moratorios del mes de octubre de 2022.

2º DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-911557**, registrados en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, lote 30 del CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES, ubicado en el kilómetro 1 vía chipaya callejón los naranjos de Jamundí valle, de propiedad de la señora MARIA TERESA RODRIGUEZ MURILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.940.918.

3º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7º. RECONOCER personería suficiente al Dr. RAMIRO BEJARANO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.310.711 expedida en Girardot Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional No. 101.251 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01077-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Estado electrónico **No. 024** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **14 DE FEBRERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **ISIDRO DE JESÚS ARDILA MUÑOZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 50% de la pensión que el señor ISIDRO DE JESÚS ARDILA MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.247.965 de Palmira Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$9.000.000 M/cte.*

Teniendo en cuenta la petición que antecede, este despacho judicial encuentra pertinente indicar que a la letra del artículo 156 del C.S.T., que a la letra dice **"ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado HASTA en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"**, de la lectura del presente artículo se evidencia que los embargos pensionales se pueden ordenar hasta el 50%, no obstante, el juez tiene la facultad de limitar las medidas de embargo, por lo que este despacho judicial encuentra razones suficientes para no acceder al porcentaje del embargo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra del señor **ISIDRO DE JESÚS ARDILA MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 461 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2022

- 1.1 Por la suma de **SEÍS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 461 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2022.**

- 1.2** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de noviembre de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.
- 2. DECRETAR** el embargo y retención del 30% de la pensión que el señor ISIDRO DE JESÚS ARDILA MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.247.965 de Palmira Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$9.000.000 M/cte.*
- 3.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
- 4. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01121-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 024** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **14 DE FEBRERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra de la señora **GRACIELA MORALES DE LÓPEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 50% de la pensión que la señora GRACIELA MORALES DE LÓPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.302.704 de Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de PORVENIR. *Límite de la medida \$9.000.000 M/cte.*

Teniendo en cuenta la petición que antecede, este despacho judicial encuentra pertinente indicar que a la letra del artículo 156 del C.S.T., que a la letra dice **"ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado HASTA en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"**, de la lectura del presente artículo se evidencia que los embargos pensionales se pueden ordenar hasta el 50%, no obstante, el juez tiene la facultad de limitar las medidas de embargo, por lo que este despacho judicial encuentra razones suficientes para no acceder al porcentaje del embargo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra de la señora **GRACIELA MORALES DE LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 462 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2022

- 1.1 Por la suma de **SEÍS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 462 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de noviembre de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión que la señora GRACIELA MORALES DE LÓPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.302.704 de Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de PORVENIR. *Límite de la medida \$9.000.000 M/cte.*

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

4. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01122-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 024** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **14 DE FEBRERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **ALIRIO BALANTA PINO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 50% de la pensión que el señor ALIRIO BALANTA PINO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.759.050 de Santander de Quilichao Cauca, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COPENSIONES. *Límite de la medida \$9.000.000 M/cte.*

Teniendo en cuenta la petición que antecede, este despacho judicial encuentra pertinente indicar que a la letra del artículo 156 del C.S.T., que a la letra dice **"ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado HASTA en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"**, de la lectura del presente artículo se evidencia que los embargos pensionales se pueden ordenar hasta el 50%, no obstante, el juez tiene la facultad de limitar las medidas de embargo, por lo que este despacho judicial encuentra razones suficientes para no acceder al porcentaje del embargo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra del señor **ALIRIO BALANTA PINO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 463 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2022

- 1.1 Por la suma de **SEÍIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 463 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de noviembre de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión que el señor ALIRIO BALANTA PINO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.759.050 de Santander de Quilichao Cauca, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COPENSIONES. *Límite de la medida \$9.000.000 M/cte.*

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

4. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01123-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 024** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **14 DE FEBRERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de febrero de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 181

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE JAMUNDÍ**, en contra del señor **JUAN CARLOS VASQUEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del bien inmueble registrado con número de matrícula inmobiliaria número **370-604326** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, de propiedad del señor JUAN CARLOS VASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.832.879.
- El embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad del señor JUAN CARLOS VASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.832.879, que poseen en las cuentas corrientes, de Ahorro, Títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, en los siguientes Bancos: BANCAMIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA S.A., CITIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA. Límitese la medida en \$6.200.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE JAMUNDÍ**, en contra del señor **JUAN CARLOS VASQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$26.235)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2018, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2018.
- 1.2. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$64.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2018, con fecha de exigibilidad el 1 de diciembre de 2018.
- 1.3. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$64.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2018, con fecha de exigibilidad el 1 de enero de 2019.
- 1.4. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$64.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de febrero de 2019.
- 1.5. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$64.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2019.
- 1.6. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$64.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de abril de 2019.
- 1.7. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$64.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019 con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2019.
- 1.8. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$64.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2019.
- 1.9. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$64.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2019.
- 1.10. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$64.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2019.
- 1.11. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$64.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2019.
- 1.12. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$64.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2019.
- 1.13. Por la suma de **ONCE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$11.914)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de NOVIEMBRE de 2019.
- 1.14. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$64.000)**, de la cuota de administración del mes de octubre de 2019 con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2019.
- 1.15. Por la suma de **DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.874)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del

mes de NOVIEMBRE de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de DICIEMBRE de 2019.

- 1.16. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$64.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de diciembre de 2019.
- 1.17. Por la suma de **TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.834)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2019 con fecha de exigibilidad el 1 de ENERO de 2020.
- 1.18. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$64.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de enero de 2020.
- 1.19. Por la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.794)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de ENERO de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de FEBRERO de 2020.
- 1.20. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$64.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de febrero de 2020.
- 1.21. Por la suma de **QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$15.754)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de MARZO de 2020.
- 1.22. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$64.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2020.
- 1.23. Por la suma de **DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16.774)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de MARZO de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de ABRIL de 2020.
- 1.24. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$68.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de abril de 2020.
- 1.25. Por la suma de **DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$17.794)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de ABRIL de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de MAYO de 2020.
- 1.26. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$68.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020 con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2020.
- 1.27. Por la suma de **DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$18.814)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de MAYO de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de JUNIO de 2020.
- 1.28. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$68.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2020.

- 1.29. Por la suma de **DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$19.834)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de JUNIO de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de JULIO de 2020.
- 1.30. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$68.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2020.
- 1.31. Por la suma de **VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$20.854)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de JULIO de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de AGOSTO de 2020.
- 1.32. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$68.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2020.
- 1.33. Por la suma de **VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.874)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de SEPTIEMBRE de 2020.
- 1.34. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$68.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2020.
- 1.35. Por la suma de **VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$22.894)**, por concepto de intereses mora de la cuota de administración del mes SEPTIEMBRE de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2020.
- 1.36. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$68.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2020.
- 1.37. Por la suma de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$23.914)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de NOVIEMBRE de 2020.
- 1.38. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$68.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020 con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2020.
- 1.39. Por la suma de **VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.934)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de DICIEMBRE de 2020.
- 1.40. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$68.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de diciembre de 2020.
- 1.41. Por la suma de **VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$25.954)**, por concepto de intereses mora de la cuota de administración del mes DICIEMBRE de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de ENERO de 2021.

- 1.42. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$68.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de enero de 2021.
- 1.43. Por la suma de **VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$26.974)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de ENERO de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de FEBRERO de 2021.
- 1.44. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$68.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de febrero de 2021.
- 1.45. Por la suma de **VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$27.994)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de MARZO de 2021.
- 1.46. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$68.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2021.
- 1.47. Por la suma de **VEINTINUEVE MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$29.014)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de MARZO de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de ABRIL de 2021.
- 1.48. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$68.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de abril de 2021.
- 1.49. Por la suma de **TREINTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$30.034)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de ABRIL de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de MAYO de 2021.
- 1.50. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$68.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2021.
- 1.51. Por la suma de **TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$31.054)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de MAYO de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de JUNIO de 2021.
- 1.52. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$68.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2021.
- 1.53. Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$32.074)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de JUNIO de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de JULIO de 2021.
- 1.54. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$68.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2021.
- 1.55. Por la suma de **TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$33.094)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de JULIO de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de AGOSTO de 2021.

- 1.56. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$68.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2021.
- 1.57. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$34.114)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de SEPTIEMBRE de 2021.
- 1.58. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$68.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2021.
- 1.59. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$35.134)**, por concepto de intereses mora de la cuota de administración del mes SEPTIEMBRE de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2021.
- 1.60. Por la suma se **SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$68.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2021.
- 1.61. Por la suma de **TREINTA Y SEÍS MIL CIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$36.154)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de NOVIEMBRE de 2021.
- 1.62. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$68.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2021.
- 1.63. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL CIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$37.174)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de DICIEMBRE de 2021.
- 1.64. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$68.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de diciembre de 2021.
- 1.65. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL CIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$38.194)**, por concepto de intereses mora de la cuota de administración del mes DICIEMBRE de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de ENERO de 2022.
- 1.66. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$68.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de enero de 2022.
- 1.67. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$39.214)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de ENERO de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de FEBRERO de 2022.

- 1.68. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$68.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de febrero de 2022.
- 1.69. Por la suma de **CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$40.234)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de MARZO de 2022.
- 1.70. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$68.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2022.
- 1.71. Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$41.254)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de MARZO de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de ABRIL de 2022.
- 1.72. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$68.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de abril de 2022.
- 1.73. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$42.319)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de ABRIL de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de MAYO de 2022.
- 1.74. Por la suma de **SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$71.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2022.
- 1.75. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$43.384)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de MAYO de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de JUNIO de 2022.
- 1.76. Por la suma de **SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$71.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2022.
- 1.77. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$44.449)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de JUNIO de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de JULIO de 2022.
- 1.78. Por la suma de **SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$71.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2022.
- 1.79. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$45.514)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de JULIO de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de AGOSTO de 2022.

1.80. Por la suma de **SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$71.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2022.

1.81. Por la suma de **SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$71.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2022.

2° DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble registrado con número de matrícula inmobiliaria número **370-604326** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, de propiedad del señor JUAN CARLOS VASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.832.879.

3° DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad del señor JUAN CARLOS VASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.832.879, que poseen en las cuentas corrientes, de Ahorro, Títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, en los siguientes Bancos: BANCAMIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA S.A., CITIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA. Límitese la medida en \$6.200.000 M/CTE.

4°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

5°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

6°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

7° NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. LUZ MARINA MENDEZ ALDANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.526.695 de Jamundí Valle y portador de la tarjeta profesional No. 322.375 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01126-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico <u>No. 024</u> por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>14 DE FEBRERO DE 2023</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de febrero de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO VILLAS DE LAS MERCEDES**, en contra del señor **JOSÉ EULISES MINA MINA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del bien inmueble registrado con número de matrícula inmobiliaria número **370-926633** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, de propiedad del señor JOSÉ EULISES MINA MINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.488.868.
- El embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad del señor JOSÉ EULISES MINA MINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.488.868, que poseen en las cuentas corrientes, de Ahorro, Títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, en los siguientes Bancos: BANCAMIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA S.A., CITIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA. Límitese la medida en \$8.000.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONDOMINIO VILLAS DE LAS MERCEDES**, en contra del señor **JOSÉ EULISES MINA MINA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$139.134)**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2022.
- 1.2. Por la suma de **OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$8.335)**, por concepto intereses de mora de la cuota de administración del mes de febrero de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2022.
- 1.3. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$560.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de abril de 2022.
- 1.4. Por la suma de **QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$15.839)**, por concepto de interés de mora de la cuota de administración del mes de marzo con fecha de exigibilidad el 1 de abril de 2022.
- 1.5. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$560.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2022.
- 1.6. Por la suma de **VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$23.343)**, por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de abril de 2022, con fecha de exigibilidad del 1 de mayo de 2022.
- 1.7. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$560.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2022.
- 1.8. Por la suma de **DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.675)**, por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de mayo de 2022. Con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2022.
- 1.9. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$560.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2022.
- 1.10. Por la suma de **DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$18.179)**, por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de junio de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2022.
- 1.11. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$560.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2022.
- 1.12. Por la suma de **VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$25.683)**, por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de julio de 2022, con fecha de exigibilidad 1 de agosto de 2022.
- 1.13. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$560.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2022.

- 1.14. Por la suma de **TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$33.187)**, por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de agosto de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2022.
- 1.15. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$560.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2022.
- 1.16. Por la suma de **CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$40.691)**, por concepto de interés de mora de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2022.
- 1.17. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$560.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2022.
- 1.18. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$560.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de diciembre de 2022.

2° DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble registrado con número de matrícula inmobiliaria número **370-926633** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, de propiedad del señor JOSÉ EULISES MINA MINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.488.868.

3° DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad del señor JOSÉ EULISES MINA MINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.488.868, que poseen en las cuentas corrientes, de Ahorro, Títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, en los siguientes Bancos: BANCAMIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA S.A., CITIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA. Límitese la medida en \$8.000.000 M/CTE.

4° Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

5° Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

6° En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

7° NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en

concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. LUZ MARINA MENDEZ ALDANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.526.695 de Jamundí Valle y portador de la tarjeta profesional No. 322.375 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01152-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 024** por el cual se
notifica a las partes el auto que
antecede.

Jamundí, **14 DE FEBRERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de febrero de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.150

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero trece (13) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ANDRES FELIPE CORRALES CARDENAS**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-624784** de propiedad del aquí demandado, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **ANDRES FELIPE CORRALES CARDENAS** con C.C No. 1.144.173.541, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ANDRES FELIPE CORRALES CARDENAS**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 5205000166257 suscrito el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

1.). POR LA SUMA DE DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$16.758.797.00)., correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagare No.5205000166257 suscrito el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

1.2). POR LA SUMA DE SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$7.522.384), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el **24 DE JUNIO DE 2021 HASTA EL 23 DE ENERO DE 2023.**, liquidados a la tasa 25.80% E.A; Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde **24 DE ENERO DE 2023**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

PAGARE NÚMERO No.5565000128429 suscrito el día 06 de marzo de 2012.

1.4). POR LA SUMA DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.494.176.00), correspondiente al saldo del capital insoluto representado en el pagare No. **5565000128429 suscrito el día 06 de marzo de 2012**

1.5). POR LA SUMA DE UN MILLON CIENTO CATORCE MIL SEICIENTOS PESOS MCTE (\$1.114.600), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el **24 DE JUNIO DE 2021 HASTA EL 23 DE ENERO DE 2023.**, liquidados a la tasa 25.80% E.A; Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.6). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.4., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde **24 DE ENERO DE 2023**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

PAGARE NÚMERO No.05209600293838 suscrito el día 07 de noviembre de 2018.

1.7). POR LA SUMA DE UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.291.775.00). correspondiente al saldo del capital representado en el pagare No. **05209600293838 suscrito el día 07 de noviembre de 2018.**

1.8). POR LA SUMA DE CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$406.196), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el **24 DE JUNIO DE 2021 HASTA EL 23 DE ENERO DE 2023**, liquidados a la tasa 25.80% E.A; Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.9). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.7., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde **24 de enero de 2023**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales

cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **DORIS CASTRO VALLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294.426 De Cali. Y portadora de la tarjeta profesional No. 24.857 del CSJ, como representante legal de **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.** para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5º. DECRETESE El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-624784** de propiedad del aquí demandado, **ANDRES FELIPE CORRALES CARDENAS** con c.c. No. 1.144.173.541, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

6º. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **ANDRES FELIPE CORRALES CARDENAS** con c.c. No. 1.144.173.541, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límite de medida: \$170.068.257 Mcte. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00056
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.24 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes. Jamundí, 14 de febrero de 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de febrero de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.166

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero trece (13) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra del señor **HECTOR DANILO CARABALI MOSQUERA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-801164** de propiedad del aquí demandado, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra del señor **HECTOR DANILO CARABALI MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 5471420034562099.

1.). POR LA SUMA DE QUINCE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$15.301.666)., correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagare **5471420034562099.**

1.2). POR LA SUMA DE NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$972.666,00), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el **5 DE AGOSTO DE 2022 HASTA EL DÍA 5 DE ENERO DE 2023.**, Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde **11 DE ENERO DE 2023**, fecha en

la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, identificada con cedula de ciudadanía No.66.826.826 de Cali y portadora de la T.P. No.93.739 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

5°. DECRETESE El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-801164** de propiedad del aquí demandado, **HECTOR DANILO CARABALI MOSQUERA** con c.c. No.16.840.431, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00064
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.24 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes. Jamundí, 14 de febrero de 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 06 de enero de 2023.

A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.167

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero trece (13) de Dos Mil veintitrés (2.023).

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través del representante legal de la **MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A SIGLA BANCOMPARTIR S.A**, en contra del señor **HERNAN DE JESUS MONSALVE BEDOYA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- El Certificado emitido por la Superintendencia Financiera De Colombia de **MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A SIGLA BANCOMPARTIR S.A**, data de fecha 19 de diciembre de 2022 por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa el señor DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ.
- Sírvase al actor aclarar pretensión segunda de la demanda, en relación a la fecha de causación de los intereses remuneratorios y tasa en la que fueron liquidados.
- El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1º. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: "(...) Por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (Resaltado y subrayado del Juzgado). Así las cosas, se requiere al actor para que realice las correcciones del caso.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

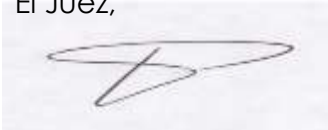
RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-00065
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No.24** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 DE FEBRERO DE 2023**
la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de febrero de 2023
A despacho del señor juez la presente solicitud de matrimonio civil. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 174
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este Despacho Judicial la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** elevada por el señor **WALTER STEVEN TRUJILLO RUA** y la señora **MARIA ALEJANDRA LÓPEZ PEREZ**, y reunidos los requisitos legales, se procederá a su admisión, fijando como fecha para que tenga lugar la presente diligencia, el día **DOS (02)**, del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, hora **09:00 A.M.**, la cual se realizara de manera virtual.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del Código General del Proceso y armonizado por lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21 de la ley 962 de 2005

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Matrimonio Civil.

SEGUNDO: FIJESE fecha para llevar a cabo la diligencia del matrimonio civil del señor **WALTER STEVEN TRUJILLO RUA** y la señora **MARIA ALEJANDRA LÓPEZ PEREZ**, que habrá de celebrarse el día **DOS (02)**, del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, hora **09:00 A.M.**, la cual se realizará de manera virtual con el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17194199>.

Comuníquese lo aquí dispuesto a los solicitantes quienes deberán asistir con los testigos, presentando los respectivos documentos de identidad, en la citada fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00075-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE En estado No. 024 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 14 DE FEBRERO DE 2023
--

SECRETARIA: Jamundí, 13 de febrero de 2023

A Despacho del señor Juez, informando que nos correspondió por reparto demanda de DESIGNACION DE CURADOR, misma que fue allegada a través de correo electrónico. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda de **DESIGNACION DE CURADOR**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **ALMA PIEDAD LOPEZ ACEVEDO** siendo beneficiaria la menor **ANLH** y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como "la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República".

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos municipios donde no exista juez de familia, no obstante, frente al particular, se tiene que la competencia para designación de curador en favor de menor de edad, corresponde a un asunto que conoce el Juez de Familia en Primera Instancia, así lo recuerda el ICBF en Concepto 57 de 2017, cuando, señala que la competencia para resolver sobre el pedimento de curador o guardador se encuentra en el numeral 5 del art. 22 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por ser este municipio el ultimo domicilio conyugal.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DESIGNACION DE CURADOR**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **ALMA PIEDAD LOPEZ ACEVEDO** siendo la beneficiaria la menor **ANLH**.

SEGUNDO: ORDENASE remitir la misma al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00089-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.024 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 de febrero de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA